

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **Unión Marital de Hecho**

Radicación: **2023-00763**

Procede el Despacho a resolver el escrito que antecede, de la siguiente manera:

Respecto de los gastos de curaduría, debe señalarse que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria adocrinó lo siguiente en sentencia STC 7800 del 2023:

“4.3. **No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem**, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», **valores que le corresponde asumir a la parte interesada** y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. **Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem**, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con lo anterior, se puede observar que los gastos de curaduría se pueden fijar, por lo tanto, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, es por ello, que la solicitud de aclaración no es procedente.

Por otro lado, en aras de garantizar el principio de economía procesal y comoquiera que la auxiliar de la justicia nombrada en auto diado 8 de febrero del 2024 no aceptó el cargo encomendado, por lo tanto, se nombrará como curadora Ad Litem para que represente al adolescente **DAVID STEVEN ORTIZ ESCOBAR** a la Dra. **MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA**.

Secretaría proceda a comunicar por el medio más expedito a la Dra. **MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticuatro (24) De mayo De 2024** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 016**
Secretario: RICARDO VELOZA VELOZA